

Rama Judicial del Poder Publico

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla.

Barranquilla, 2 de marzo de 2021.

Radicado	08-001-3333-006-2020-00209-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	Adolfo Mario Estrada Berdugo
Demandado	Universidad del Atlántico
Jueza	Lilia Yaneth Álvarez Quiroz

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

-El ciudadano ADOLFO ESTRADA BERDUGO, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, ante esta jurisdicción, pretendiendo que se declare la Resolución No. 000241 de 13 de febrero de 2020 *“por la cual se declara la insubsistencia del Servidor público ADOLFO ESTRADA BERDUGO, en el cargo de Jefe del departamento de Biblioteca”*, en consecuencia, que la encausada sea condenada al reintegro inmediato al mencionado cargo, o uno igual o superior al que venía ocupando, además de ello, que ésta reconozca y pague los emolumentos dejados de percibir], sin lugar a que haya solución de continuidad.

-. La demanda fue repartida a este Juzgado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 13 de noviembre de 2020.

Pues bien, sería del caso dar curso a la admisión del medio de control de la referencia, si no fuera porque se ha detectado la siguiente inconsistencia:

-. No se ha cumplido con las exigencias impuestas por el Decreto 806 de 2020:

De otra parte, se advierte la omisión del requisito impuesto por el Decreto Legislativo No. 806, dictado por el Presidente de la República el 04 de junio de 2020¹, y *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuya declaratoria continúa vigente en el territorio colombiano, consistente en que simultáneamente con la presentación de la demanda, la parte actora deberá enviar copia de la demanda a la parte accionada al buzón electrónico de la misma para notificaciones, como lo exige el artículo 6° del citado Decreto.

Para el asunto en estudio, el Despacho echa de menos el cumplimiento de dicho requisito, pues, no obra en el expediente prueba de haber enviado al buzón de notificaciones electrónicas de la UGPP los traslados de la demanda, lo cual debió acreditarse al momento

¹ Al respecto, reza el inciso tercero del artículo 6, lo siguiente: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

de presentarla, tal como lo ordena la norma en cita, razón por la cual, se ordenará a la parte actora subsanar tal falencia, so pena del rechazo de la demanda.

Así las cosas, es forzoso inadmitir la demanda de la referencia, para que la parte actora subsane los defectos mencionados, todo esto de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- INADMÍTASE** la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- CONCÉDASE** a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de su rechazo.
- 2.- RECONÓZCASE** personería para actuar al abogado WILFRIDO JOSÉ LOPEZ POLO, como apoderado especial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

Jueza

ACO

Firmado Por:

LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d026736cf345ac6ff8a81a1922995f151cdacc1b4507e255a50e3475c20614e7

Documento generado en 02/03/2021 04:27:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>